

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2.021)

AUTO No.642

Radicado: 19001-31-10-002-2021- 00092-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: Esperanza Coque Trejos
Demandado: Rubén Darío Hernández Bolaños

La señora **ESPERANZA COQUE TREJOS**, mediante apoderado judicial, instauró ante esta judicatura demanda de declaración de **UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra del señor **RUBEN DARIO HERNANDEZ BOLAÑOS**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que contiene algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- En el acápite de notificaciones de la demanda, se indica que la demandante carece de correo electrónico y que se desconoce el del demandado, sin embargo, si la parte actora es quien instaura la acción, deberá indicar el canal digital que va a utilizar para efectos procesales, pues tal información es estrictamente necesaria en orden a posibilitar el adelantamiento del presente asunto, siendo que actualmente la administración de justicia está trabajando por medios virtuales, y en este punto, debe recordarse que el art. 3° del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente: ***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.*** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos*

P/Alexandra

procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

*Y el inciso final del mismo artículo señala que **Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.***

El deber anterior se predica igualmente de las personas citadas como testigos **MARIA FERNANDA CASTILLO LOPEZ, SANDRA MILENA GARZON CASTILLO y MARIA MELANIA NARVAEZ SALAZAR** tal como puede verificarse del contenido del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: “Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, si se trata de personas cuyo acceso a medios tecnológicos es difícil, debe atenderse a lo previsto en el inciso final del art 2° del Decreto en cita que dispone *En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, lo que debe compaginarse con el parágrafo 2° del mismo artículo que estatuye que **Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.***

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de **UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por la señora **ESPERANZA COQUE TREJOS**, mediante apoderado judicial, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ** abogado titulado en ejercicio, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 10.539.149 y T.P. No. 60.448 del C.S.J. únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 66 del día 23/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5880514fe4f2859af88bbe000fdc8b3cded11a6576d22a9a3c41fb6159878b7c**
Documento generado en 22/04/2021 10:37:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>